IOSEF

PRORESS V IRATOTORYM. CONCILII. ET VNIVER: SITATIS VILLAE DE PINA.

dido, queda fibre, y defembaracados y porque no esto milmo obligar-SVPER APPELLATIONE.

POR DON GERONIMO Virto de Vera.



busielle de lacer für vertidor ty joyar, halta en eiert L'señor Conde de Sastago Don Artal de Alagon, y su Villa de Pina, impusieron vn cesal de 1000. sueld. de pension con 20000. de propiedad, a fauor de laime la Costa: Y el Conde reconociendo se auia cargado a beneficio suyo, se obligò a sacar indemne a la Villa. laime la costa vendiò el censal a la señora Doña Luisa Fernandez de Heredia, estando casada con el dicho Conde, del qual es aujente derecho Don Ge-

ronimo Virto de Vera.

267 Marken M. Marken J. S. S. Marken

Pretende la Villa, que por reputarse los censales bienes muebles, y ser destos señor el marido, y auer llegado al dominio del Conde el litigioso, y estar obligado a la indemnidad, quedò extincto por la hipoteca; y que quando en todo no subsista la extincion, deue obrar en la

mitad, como bienes adquiridos constante matrimonio.

Esta razon de dudar se opuso en la Corce, donde pendiò la causa en primera instancia, a que se diò satisfacion, diziendo: Que los censales, quanto a la division son bienes sicios, Molin. verb. Divissio, fol. 99.col. 4. Sesse decis. 404. num. 19.6 20. Y que la mager puede recuperar qualesquiera bienes suyos dotales, que se le huuieren agenado, Mont. deciss. 13. nu. 45. Porque aunque constante matrimonio se llame Señor el marido, esse dominio solo es viil, y el directo, natural, y verdadero le. tiene la muger, l. Doce ancillam, C. ae rei vend. l. dotale, S. dotale de fund. dotal. l. si prædium 23.6 l. in rebus, C. de iur. dot. Y que para que el marido sea visto agenar los bienes de la muger, es menester diga, que los vende como marido, y con calidad de tal, Sesse decis. 86. num. 5. Y el Conde no quiso, ni pudo hipotecar el censal litigioso, ni aun imaginar en aquel, quando otorgò elacto de indemnidad, porque aun no cra casado con la compradora, y aquella le adquiriò mucho despues: De que resulta, que en la hipoteca general del Conde, de bienes auidos, y por auer, no estunieron comprehendidos los de su muger, aunque fueran muebles, sino los suyos propios: Y porque entretanto que el marido no se despojare realmente, y con esecto, siempre tiene accion la muger de recobrarlos en la misma especie, hallandolos en ser, assi por el pacto de la Capitulacion, como porque disuelto el matrimonio, aquel dominio que estava como ofuscado, è impedido, queda libre, y desembaraçado; y porque no es lo mismo obligarse el marido, que el vender, pues por la hipoteca no se priua del dominio, ni possession; y por consiguiente tampoco le pierde la muger.

Tambien se dijo, que el marido no adquirio la mitad de dicho censal, suponiendo, que en su Capitulacion matrimonial se pactò expressamente, que lo que constante matrimonio adquiriere Doña Luisa, titulo lucratiuo, fuesse suvo propio, y que el Conde tuniesse viudedad foral en la dote de Doña Luisa, y aquella en 10000. sueld. y que huuiesse de sacar sus vestidos, y joyas, hasta en cierta cantidad, con que renunciò todo derecho, auentajas, parte, y porcion que alcançar podria por Fuero, y observancia del Reino, ò en otra manera en los bienes muebles, y sitios del Conde, placiendo a las Partes, que no pudiesse auer, ni alcançar otro derecho, parte, ni porcion mas de lo que por dichos Capitulos se le diò, y otorgò, y no en otros casos, y tiempos de los arriba especisicados. Y por lo semejante, el dicho Conde hizo reciprocamente renunciacion en aquellas palabras: No pueda auer, ni alcançar en los bienes, ni raizes de la dicha soñora Doña Luisa, mas derecho, parte, ni porcion, de lo que por tenor de los presentes Capitulos se le dà, otorga, y consede a todos los otros derechos, auentajas, partes, y porti

C10-

ciones, que por Fuero, observancia del Reino, ò en otra manera, marido en bienes de sumuger alcançar podria, y en todos los otros casos, y cosas, que en los presentes Capitulos no estàn expressados por si, y por sus berederos, y sucessores, con tenor de la presente expressamente renuncia. Y despues ay otro Capitulo: Que el presente matrimonio, assi en vida, como en muerte, en todo, y por todas cosas, se aya de reglar, y juzgar, regle, y juzgue por tenor de los presentes Capitulos, como lei paccional, y particular por las dichas partes, acordadamente secha, y no por Fuero, ni observancias del Reino de Aragon, mas de en quanto son convenientes, y conformes a la presente Capitulacion, pactos, y convenciones en ella contenidos.

Y siempre qué en la Capitulacion Matrimonial se renunciare el derecho de los bienes adquiridos titulo oneroso, constante matrimonio, ha de estarse al pacto, Portol. in Observantes 3. de jur. dot. Pedro Molinos, en el processo, Super divissione bonorum, en el vers. Advierte-

1e, que si por los Capitulos Mairimoniales.

En la Capitulacion le consideraron tres generos de bienes, que sue ron los que cada Contrayente trajo propios al tiepo del matrimonio, y los que despues de aquel pudieran adquirir titulo lucratiuo, à titulo oneroso; respecto de los primeros, y segundos, yà huuo pacto expresso de que no se comunicassen, y de sa tercera especie, no se pactò expressamente cuyos huuiessen de ser. La renunciacion no pudo caer so bre los primeros, ni segundos, supuesto que ninguno los renunciò, antes pactò, que se le huuiessen de restituir: luego es preciso obrasse en los adquiridos titulo oneroso.

Ni obsta que estos se juzgan propios de cada vno, respecto de su mitad; y que assi como Doña Luisa no renunció los bienes suyos, sino los derechos, y auentajas que pudiesse alcançar en los bienes del marido; tampoco este renunció el dominio de sus bienes, sino el derecho de lo que podia pretender en los de su muger, mayormente siendo como es la renunciacion odiosa, y de estrecha interpreta-

cion.

Porque se responde, que la renunciación del Conde, sue mucho mas comprehensiua que la de Doña Luisa, pues se añadieron en ella las palabras, ren todos los otros casos, y cosas, que no están en la otra; y si han de ser distintos, no pueden ser los mismos: Luego quando no surta esecto por renunciación de marido en bienes de la muger, es suerça que obre por renunciación hecha en todos los otros casos; y cosas; y por consiguiente en el dominio, ò derecho, que los Fueros, y observancias del Reino participan igualmente a los Consortes en los bienes que cada uno adquiriere con su industria, para que no se comunicassen, y quedassen propios del que los grangeasse, ò adquiriesse respectivamente.

De auer expressado, que los bienes adquiridos, titulo lucratiuo, no se comunicassen, no podrà inducirse, q auian de dividirse los ganados, titulo oneroso. Lo vno, porque es distinta especie de bienes, y distinto el modo de adquirirse, & à separatis non sie illatio. Y lo otro, que como el modo de adquirirse, & à separatis non sie illatio. Y lo otro, que como

ordenaron, que en todo huniesse de estarse a lo capitulado, lo que se podrà arguir es, que pues no se pactò como en otras Capitulaciones, que los bienes gananciales se dividan, no podrà entrar la division en ellos, ni por la Capitulacion, porque no se pactò, ni por el Fuero, porque està expressamente renunciado.

Y si por caso omisso en la Capitulacion subsistiere la pretension contraria, de alli pudiera ir estendiendose a otros casos, que tampoco estan expressados, y por esse medio hazer inutil el pacto de la renunciacion, y el otro de que se reglasse como lei paccional, y no segu los Fue-

ros.

Vltimamente se pondera, que este censal se vendiò a Doña Luisa de Heredia el 1. de Octubre de 1566. y con auer passado mas de nouenta años, y de vnos en otros sucessores, como bienes propios de Doña Luisa, ha podido prescriuirse en tan largo tiempo, pues treinta años bastan para adquirir dominio aun en bienes sitios, Foro quicumque de Prescriptionibus. A que se junta el auer pagado la Villa por mas de senta años las pensiones (sin hazer cuenta de las veinte que se piden) a los auientes derecho de Doña Luisa, con que con repetidos actos ha aprobado dicha inclusion.

Estas razones se propusieron en la Corte, y por ellas se obtuuo sentencia fauorable en conformidad de votos, y se espera su confirma-

cion. Sub censura. En Çaragoça a 20. de Abril 1659.

los adquiridos italio one esto. micanyoma 2 sin 1 oignay o reliqueió los bienes suvos, suo nos de centros como 2 sin 1 oignay o reliqueió los bienes suvos, suo sos de centros en este requirir de acançar en los bienes del maridos trimposo enterenunció el dominio de sus bienes , suno el de recho de los que podía pretender en los de su muger, mayorasente siendo como es la renunciación odios, y de estrecha interpretación. Porque se resonde, que la renunciación del Conde, su en mucho el mas comprebensia que la renunciación del Conde, su en modo. In astronoprebensia que la de Dona Luis, pues se añadieron en el la sociencia.

las parabras. I' en todos los otros calas, y colas, que no ellan en la otras y filian de les difficios, no pueden les los milmos. Luego quando no fueta, tecto por renunciacion de maride en bienes de la muger, es fuerco que por renunciacion hech en todos los otros calos; y colas, y por configurance en el dominio, è desecho, que los fueros, y observadas del Roiso participan igualmone a los Conjores en los hienes que del Roiso participan igualmone a los Conjores en los hienes que cala vos adquiriere con su industria, para que no le comunication, y que las fen propios del que los grangeafic, o adquiriello ref.

De auch expressado, que los bienes adquiridos, titulo sucratino, no se comunication, no podrà inducirse, quando de dinidirse los ganados, titulo operato. Lo voo, porque es distinta especie de bienes, y distinto el modo de adquirir se, se a sensatis non se il atio. Y lo otro, que como el modo de adquirir se, se a separatis non se il atio. Y lo otro, que como